



TEXTOS APROBADOS

P9_TA(2024)0195

Marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 10 de abril de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono [COM(2022)0672 – C9-0399/2022 – 2022/0394(COD)]

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2022)0672),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0399/2022),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 22 de marzo de 2023¹,
- Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 8 de febrero de 2023²,
- Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 74, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 8 de marzo de 2024, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
- Vista la opinión de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural,
- Vista la carta de la Comisión de Industria, Investigación y Energía,
- Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad

¹ DO C 184 de 25.5.2023, p. 83.

² DO C 157 de 3.5.2023, p. 58.

Alimentaria (A9-0329/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación³;
2. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente Resolución;
3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
4. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

³ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 21 de noviembre de 2023 (Textos Aprobados P9_TA(2023)0402).

P9_TC1-COD(2022)0394

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 10 de abril de 2024 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las eliminaciones *permanentes* de carbono, *la carbonocultura* y *el almacenamiento de carbono en productos**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

* EL PRESENTE TEXTO NO HA SIDO SOMETIDO AÚN A REVISIÓN JURÍDICO-LINGÜÍSTICA.

¹ DO C 184 de 25.5.2023, p. 83.

² DO C 157 de 3.5.2023, p. 58.

³ Posición del Parlamento Europeo de 10 de abril de 2024.

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (*CMNUCC*) (en lo sucesivo, el «Acuerdo de París»), **que se aprobó mediante la Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo⁴**, la comunidad internacional acordó mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles *preindustriales*, y proseguir los esfuerzos por limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales. **La Conferencia de las Partes en la CMNUCC también adoptó el Pacto de Glasgow por el Clima, que reconoce que los efectos del cambio climático con un aumento de la temperatura de 1,5 °C serán mucho menores que los derivados de un aumento de 2 °C y resuelve proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C.** La Unión y sus Estados miembros son Partes en el Acuerdo de París y tienen la firme voluntad de aplicarlo mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y el aumento de las eliminaciones de carbono.

⁴ **Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 1).**

(2) A escala mundial, **los informes** del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) **apuntan** a una menor probabilidad de limitar el calentamiento global a 1,5 °C, a menos que se produzcan reducciones rápidas y profundas de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero **en lo que queda de esta década** y a lo largo de las próximas. **Los informes** del IPCC también **afirman** claramente que el despliegue de la eliminación de dióxido de carbono (**CO₂**) para contrarrestar las emisiones residuales difíciles de eliminar es inevitable si se quieren conseguir cero emisiones netas de CO₂ o de gases de efecto invernadero **■**. Esto requerirá el despliegue a gran escala de actividades sostenibles para capturar CO₂ de la atmósfera y almacenarlo de forma duradera en depósitos geológicos, **■** terrestres **o** marinos, **incluidos los océanos, o en productos duraderos**. Hoy por hoy, y con las políticas actuales, la Unión no lleva camino de lograr las eliminaciones de carbono necesarias: en los últimos años han disminuido las eliminaciones de carbono en los ecosistemas terrestres, y no se registran en la actualidad importantes eliminaciones de carbono industrial en la Unión.

- (3) El objetivo del presente Reglamento es desarrollar un marco voluntario de certificación de la Unión para las eliminaciones *permanentes* de carbono, *la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos*, con vistas a *facilitar y fomentar* el desarrollo de eliminaciones de carbono de alta calidad *y la reducción de las emisiones del suelo*, respetando plenamente los objetivos de biodiversidad y contaminación cero, *como complemento de las reducciones sostenidas de las emisiones en todos los sectores (en lo sucesivo, el «marco de certificación de la Unión»)*. Así pues, es una herramienta destinada a apoyar la consecución de los objetivos de la Unión en el marco del Acuerdo de París, *en particular el logro colectivo del objetivo* de neutralidad climática de aquí a 2050 establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵. *Todas las eliminaciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo certificadas en virtud de ese marco deben ayudar a la consecución de la contribución determinada a nivel nacional (CDN) de la Unión y de sus objetivos climáticos. Por tanto, a fin de evitar la doble contabilización, esas eliminaciones de carbono y reducciones de emisiones del suelo no deben contribuir a las contribuciones determinadas a nivel nacional de terceros ni a los regímenes internacionales de cumplimiento.* La Unión también se comprometió a generar emisiones negativas después de 2050. Un instrumento importante para mejorar las eliminaciones de carbono en los ecosistemas terrestres es el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, *que establece* un objetivo de la Unión de absorción neta de 310 *millones de toneladas equivalentes* de CO₂ para 2030 *y asigna* los objetivos respectivos a cada Estado miembro.

⁵ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

⁶ Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).

- (4) *En su Comunicación de 6 de febrero de 2024 titulada «Hacia una gestión industrial ambiciosa del carbono en la UE», la Comisión prevé evaluar objetivos generales en materia de necesidades de absorción de carbono en consonancia con la ambición climática de la UE para 2040, así como el objetivo de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 y las emisiones negativas a partir de entonces; desarrollar opciones políticas y mecanismos de apoyo para las absorciones industriales de carbono, incluida la posibilidad de contabilizarlas en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE y cómo hacerlo; y, en paralelo, impulsar la investigación, la innovación y la demostración temprana en la Unión de tecnologías industriales novedosas para absorber el CO₂ en el marco de Horizonte Europa, el programa marco de investigación e innovación creado por el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ y el Fondo de Innovación establecido por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸. Además, es conveniente que la Comisión evalúe opciones en relación con los objetivos de la Unión en materia de eliminaciones de carbono, incluida la distinción clara de un objetivo separado para las eliminaciones permanentes de carbono.*
- (5) *Se espera que un marco de certificación armonizado de la Unión mejore la integridad medioambiental y la transparencia de las eliminaciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos, y promueva la confianza en su certificación, reduciendo al mismo tiempo los costes administrativos asociados. El carácter voluntario del marco de certificación de la Unión implica que los regímenes de certificación públicos y privados, tanto existentes como nuevos, podrían solicitar el reconocimiento de la Comisión en virtud del presente Reglamento, pero no estarán obligados a ello para poder operar en la Unión.*

⁷ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

⁸ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

(6) *El Reglamento (UE) 2021/1119 también establece el objetivo climático vinculante de la Unión de reducción interna de las emisiones netas de gases de efecto invernadero de al menos un 55 % con respecto a los niveles de 1990 de aquí a 2030. A fin de garantizar que se hace un esfuerzo de mitigación suficiente hasta 2030, la contribución de las absorciones netas al objetivo climático de la Unión para 2030 se limita a 225 millones de toneladas equivalentes de CO₂.*

(7) El marco de certificación de la Unión apoyará el desarrollo de la eliminación *permanente* de carbono, *la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos* en la Unión que produzcan un *impacto climático positivo* inequívoco, evitando al mismo tiempo el ecopostureo. En el caso de la carbonocultura, el marco de certificación *de la Unión* también debe *fomentar* el desarrollo de actividades **■** que generen beneficios secundarios para la biodiversidad, *contribuyendo así a* alcanzar los objetivos de restauración de la naturaleza establecidos en el Derecho de la Unión **■**.

■

(8) *Es conveniente que el marco de certificación de la Unión también fomente la investigación y la innovación, haciendo hincapié al mismo tiempo en el papel de los programas de investigación pertinentes, con el fin de facilitar el acceso al mercado de nuevas tecnologías. A este respecto, se anima a la Comisión y a los Estados miembros a entablar una cooperación interdisciplinaria en la que participen centros de investigación nacionales y regionales, científicos, agricultores y pequeñas y medianas empresas.*

■

- (9) Con el fin de apoyar a los operadores que deseen realizar esfuerzos adicionales para aumentar las eliminaciones de carbono *o reducir las emisiones del suelo* de manera sostenible, el marco de certificación de la Unión debe tener en cuenta los diferentes tipos de actividades, sus especificidades y las repercusiones medioambientales conexas. Por consiguiente, el presente Reglamento debe proporcionar definiciones claras de las eliminaciones *permanentes* de carbono, *la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos*, así como de otros elementos del marco de certificación de la Unión. *Su ámbito de aplicación debe incluir actividades que mejoren el almacenamiento de carbono en depósitos geológicos, terrestres o marinos, incluidos los océanos, y en productos duraderos. Las actividades deben incluir una o más prácticas o procesos que eliminen carbono de la atmósfera. Determinadas actividades, como las basadas en el uso de biocarbón, pueden dar lugar a diferentes tipos de beneficios netos en forma de eliminación de carbono y a distintas duraciones del almacenamiento de carbono, en función de las condiciones específicas en las que se realicen las actividades. En consecuencia, deben establecerse normas adecuadas de seguimiento y responsabilidad en las metodologías de certificación pertinentes.*

(10) *En el caso de la carbonocultura, las actividades pertinentes pueden incluir prácticas y procesos en los ecosistemas marinos y costeros. También pueden incluir prácticas o procesos que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero de los suelos. Entre ellas se incluyen actividades que dan lugar a la reducción de la liberación de carbono a la atmósfera a partir de un almacén de carbono en el suelo, tal como se establece en la sección B, letras e) y f), del anexo I del Reglamento (UE) 2018/841, como ocurre, por ejemplo, con las actividades que mejoran la gestión del suelo o restauran turberas degradadas. Además, también deben incluirse en la cuantificación de las actividades de carbonocultura las reducciones de las emisiones procedentes de los suelos agrícolas correspondientes a las emisiones de la categoría de fuentes del IPCC «suelos agrícolas», tal como se indica en el cuadro 3D de los cuadros del formulario común para los informes en el marco de las directrices para la presentación de informes de la CMNUCC sobre los inventarios anuales de las Partes incluidas en el anexo I de dicha Convención, siempre que dichas reducciones de emisiones se deriven de una actividad que reduzca en general las emisiones de carbono de los almacenes de carbono en el suelo o aumente las eliminaciones de carbono en los almacenes biogénicos de carbono. Por el contrario, actividades tales como las dirigidas a evitar la deforestación o los proyectos de energías renovables que no den lugar a eliminaciones de carbono ni a reducciones de emisiones del suelo no deben incluirse en el ámbito de aplicación del marco de certificación de la Unión.*

I

- (11) El presente Reglamento debe establecer los requisitos con arreglo a los cuales las eliminaciones de carbono *y las reducciones de emisiones del suelo pueden* optar a la certificación en el marco de certificación de la Unión. A tal fin, las eliminaciones de carbono *y las reducciones de emisiones del suelo* deben cuantificarse de manera precisa y sólida. Deben asimismo haber sido generadas únicamente por actividades **■** que reporten, *respectivamente*, un beneficio neto en forma de eliminación de carbono *o un beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo*, sean adicionales *y* tengan como objetivo garantizar el almacenamiento a largo plazo de carbono. *No deben causar un perjuicio significativo al medio ambiente y deben poder producir un* beneficio secundario con respecto a los objetivos de sostenibilidad. **■** Las eliminaciones de carbono *y las reducciones de emisiones del suelo* deben someterse a auditorías externas independientes para garantizar la credibilidad y fiabilidad del proceso de certificación. *Además, el presente Reglamento debe establecer normas sobre la expedición y el uso de unidades certificadas.* Existen normas obligatorias de la Unión en materia de fijación de precios del carbono, recogidas en la Directiva 2003/87/CE, que regulan el tratamiento de las emisiones procedentes de actividades contempladas por dicha Directiva.

El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/87/CE, excepto en relación con la certificación de *la captura y el almacenamiento* de emisiones de CO₂ procedentes de *biocarburantes, biolíquidos y combustibles* de biomasa que *reúnan los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹, con los ajustes que resulten necesarios para su aplicación con arreglo a la Directiva 2003/87/CE, según se establece en los actos de ejecución a los que se refiere el artículo 14 de la Directiva 2003/87/CE*, de conformidad con el anexo IV *de esta última*.

- (12) *Una actividad debe dar lugar a un beneficio neto en forma de eliminación de carbono o a un beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo que demuestre que tiene un impacto climático positivo*. El beneficio *neto* en forma de eliminación de carbono o el *beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo* debe *calcularse en dos pasos*.

■

⁹ *Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).*

(13) *En el primer paso para cuantificar el beneficio neto en forma de eliminación de carbono o el beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo, los operadores deben cuantificar la cantidad de eliminaciones de carbono o reducciones de emisiones del suelo adicionales que ha generado una actividad en comparación con una base de referencia. En el caso de la carbonocultura, las eliminaciones de carbono o las reducciones de emisiones del suelo cuantificadas deben garantizar que cualquier liberación de carbono que se produzca en un almacén de carbono se tenga en cuenta de manera adecuada a la hora de calcular el beneficio neto de la actividad. Una base de referencia normalizada debe ser representativa del rendimiento estándar de prácticas y procesos comparables en circunstancias sociales, económicas, medioambientales y tecnológicas similares y tener en cuenta el contexto geográfico, incluidas las condiciones edafoclimáticas y reglamentarias locales. Debe preferirse este enfoque para establecer la base de referencia por cuanto garantiza la objetividad, minimiza los costes de cumplimiento y otros costes administrativos y reconoce positivamente la acción de los primeros operadores que ya han participado en actividades admisibles. En el contexto de la carbonocultura, solo deben certificarse las prácticas y procesos que vayan más allá de la práctica habitual; por lo tanto, una actividad específica de carbonocultura no debe recompensarse si ya está ampliamente adoptada en una región con condiciones edafoclimáticas y reglamentarias similares. La base de referencia normalizada debe garantizar que, una vez que una actividad se convierta en práctica común, dicha actividad ya no pueda certificarse.*

A tal fin, la Comisión debe revisar al menos cada cinco años y actualizar, según proceda, las bases de referencia normalizadas a la luz de la evolución de las circunstancias reglamentarias y de las últimas pruebas científicas disponibles para reflejar los avances sociales, económicos, medioambientales, reglamentarios y tecnológicos, y fomentar una mayor ambición a lo largo del tiempo en consonancia con el Acuerdo de París. Además, debe promoverse el uso de las tecnologías digitales disponibles, incluidas las bases de datos electrónicas y los sistemas de información geográfica, la teledetección, los nuevos sistemas de cuantificación del carbono sobre el terreno, la inteligencia artificial y el aprendizaje automático, así como de mapas electrónicos, a fin de reducir los costes de establecimiento de bases de referencia y garantizar la solidez del seguimiento de las actividades. No obstante, cuando no sea posible establecer dicha base de referencia normalizada, debe utilizarse una base de referencia específica de la actividad basada en el rendimiento individual del operador. Este debe actualizar las bases de referencia específicas de las actividades al inicio de cada período de actividad, salvo que se indique otra cosa en las metodologías de certificación aplicables.

- (14) El segundo paso para cuantificar el beneficio **neto** debe consistir en restar cualquier *emisión de gases de efecto invernadero asociada que se produzca durante el ciclo de vida de la actividad* y que esté relacionada con la ejecución de la actividad **neto**. Las emisiones pertinentes de *gases de efecto invernadero* que deben tenerse en cuenta incluyen las emisiones directas, como las resultantes del uso de fertilizantes, *productos químicos*, combustibles o energía, *otros insumos de materiales y transporte*, o las emisiones indirectas, como las resultantes del cambio de uso de la tierra, con los consiguientes riesgos para la seguridad alimentaria debidos al desplazamiento de la producción agrícola, *o los efectos de desplazamiento debidos a la demanda contrapuesta de energía o calor residual*. *Cualquier aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero atribuible a la realización de la actividad debe restarse del beneficio neto en forma de eliminación de carbono o del beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo de una manera adecuada, de conformidad con las normas técnicas establecidas en la metodología de certificación pertinente. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero* resultante de la realización de la *actividad, distinta de la reducción de las emisiones de los suelos agrícolas*, no debe tenerse en cuenta para cuantificar el beneficio neto en forma de eliminación de carbono *o el beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo*. *En su lugar*, debe considerarse un beneficio secundario para el objetivo de sostenibilidad de la mitigación del cambio climático *y debe* reflejarse en los certificados *de cumplimiento*. *Tales* reducciones de las emisiones de *gases de efecto invernadero*, como los demás beneficios secundarios en materia de sostenibilidad, pueden aumentar el valor de las eliminaciones de carbono *o de las reducciones de emisiones del suelo* certificadas.

(15) Entre los operadores que realizan actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben encontrarse todas las personas físicas o jurídicas o entidades públicas que efectúen o controlen una actividad, o en las que se hayan delegado poderes económicos decisivos sobre el funcionamiento técnico de la actividad. En el caso de la carbonocultura, el concepto de «operador» debe incluir a los agricultores tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ o a cualquier otro gestor de una actividad en un entorno terrestre o costero, propietario o gestor forestal, según se defina en el Derecho nacional o entidad pública competente. En un grupo de operadores debe incluirse a cualquier entidad jurídica que represente a al menos dos operadores, como pueden ser las cooperativas y las organizaciones o grupos de productores y que garantice que tales operadores cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

¹⁰ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

- (16) *Una actividad aporta un beneficio neto en forma de eliminación de carbono cuando las eliminaciones de carbono por encima de la base de referencia compensan cualquier aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero asociado a la realización de dicha actividad. Por ejemplo, en el caso de ■ eliminaciones permanentes de carbono que inyectan carbono en el subsuelo, la cantidad de carbono almacenado permanentemente debe compensar las emisiones de gases de efecto invernadero relacionadas con la energía procedentes del proceso industrial. De manera similar, en el caso de las reducciones de emisiones del suelo procedentes de la carbonocultura, el beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo será positivo si las reducciones de emisiones del suelo, en comparación con los valores de referencia, compensan cualquier aumento de los gases de efecto invernadero asociado a la realización de la actividad. Las actividades de carbonocultura mejoran en general la calidad del suelo, lo que tiene un efecto positivo en su resiliencia y productividad, pero en algunas circunstancias también pueden generar una disminución de la producción de alimentos y, por tanto, dar lugar a un efecto de fuga de carbono procedente del cambio indirecto del uso de la tierra, por lo que deben tenerse en cuenta las emisiones indirectas correspondientes. El carbono capturado y almacenado mediante forestación o reducción de emisiones del suelo mediante ■ rehumidificación de turberas debe compensar las emisiones de la maquinaria utilizada para llevar a cabo la actividad ■ o las emisiones indirectas resultantes del cambio del uso de la tierra que pueden ser causadas por la fuga de carbono.*

- (17) Las eliminaciones de carbono *y las reducciones de emisiones del suelo, así como las correspondientes emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero asociadas*, deben cuantificarse de manera pertinente, *prudente*, exacta, completa, coherente, *transparente* y comparable. Las incertidumbres en la cuantificación deben notificarse y contabilizarse debidamente *de manera prudente a* fin de limitar el riesgo de sobreestimar la cantidad de CO_2 eliminado de la atmósfera *o de subestimar la cantidad de emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero generadas por una actividad*. Las eliminaciones *temporales* de carbono *y las reducciones de emisiones del suelo* generadas por la carbonocultura deben cuantificarse con un alto nivel de precisión para garantizar la máxima calidad y minimizar las incertidumbres *y, en la medida de lo posible, deben basarse en el uso de metodologías de nivel 3, de conformidad con las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006 y en toda mejora ulterior de estas*. Además, con el fin de incentivar las sinergias entre los objetivos climáticos y de biodiversidad de la Unión, es necesario mejorar la supervisión de las tierras, contribuyendo así a proteger y aumentar la resiliencia de las eliminaciones de carbono basadas en la naturaleza en toda la Unión. El seguimiento ■ de las emisiones y eliminaciones ha de reflejar fielmente estos enfoques *y debe basarse en una combinación adecuada de mediciones in situ con teledetección o modelización, con arreglo a normas establecidas en la metodología de certificación pertinente*. *Debe* hacer el mejor uso posible de las tecnologías avanzadas disponibles en el marco de los programas de la Unión, como Copernicus, haciendo pleno uso de las herramientas ya existentes, y garantizar la coherencia con los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

- (18) *Al elegir los métodos pertinentes para el cálculo de las emisiones y eliminaciones de gases de efecto invernadero, debe aplicarse un enfoque prudente en consonancia con las Directrices del IPCC para las estimaciones de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, cuando proceda. Esto significa que los métodos utilizados deben dar lugar a estimaciones prudentes de emisiones o eliminaciones, de modo que no se subestimen las emisiones y no se sobreestimen las eliminaciones.*
- (19) ■ El marco de certificación de la Unión *debe incentivar actividades que sean adicionales, es decir*, que vayan más allá de la práctica habitual ■ . Por lo tanto, *esas* actividades deben ir más allá de los requisitos legales *en el nivel de los operadores individuales*, lo que significa que los operadores deben llevar a cabo actividades que no les imponga ya la legislación aplicable. Además, las actividades ■ deben *resultar viables desde el punto de vista financiero* como consecuencia del efecto incentivador que ofrece la certificación. Este efecto está presente cuando el incentivo creado por los ingresos potenciales resultantes de la certificación modifica el comportamiento de los operadores de tal manera que estos participen en la actividad adicional ■ para lograr eliminaciones de carbono *o reducciones de emisiones del suelo* adicionales.

- (20) Una base de referencia normalizada debe reflejar las condiciones reglamentarias y de mercado en las que se produce la actividad [REDACTED]. Si la legislación aplicable impone a los operadores una actividad [REDACTED], o esta no necesita ningún incentivo para realizarse, su rendimiento se reflejará en la base de referencia. Por este motivo, debe presumirse que es adicional una actividad [REDACTED] que genera eliminaciones de carbono ***o reducciones de emisiones del suelo*** por encima de dicha base de referencia. Así, el uso de una base de referencia normalizada debe simplificar a los operadores la demostración del carácter adicional; por consiguiente, debe reducir la carga administrativa del proceso de certificación, que es algo especialmente importante en el caso de los pequeños ***operadores***.

- (21) El carbono atmosférico y biogénico que se captura y almacena mediante *eliminaciones permanentes de carbono, carbonocultura o almacenamiento de carbono en productos* corre el riesgo de ser liberado de vuelta a la atmósfera (reversión ■) por causas naturales o antropogénicas. Por consiguiente, los operadores deben adoptar todas las medidas preventivas pertinentes para mitigar esos riesgos y vigilar debidamente que el carbono siga almacenándose durante el período de seguimiento establecido para la actividad ■ pertinente. La validez de la *unidad* certificada debe depender de la duración prevista del almacenamiento y de los diferentes riesgos de reversión asociados a la actividad ■ en cuestión. Las *eliminaciones permanentes* de carbono ofrecen garantías suficientes de almacenamiento a muy largo plazo durante varios siglos. *Los productos con carbono químicamente fijado de forma permanente presentan un riesgo muy bajo o un riesgo nulo de liberación de carbono.* La carbonocultura o el almacenamiento de carbono en productos están más expuestos al riesgo de liberación voluntaria o involuntaria de carbono a la atmósfera. Para tener en cuenta este riesgo, la validez de ■ *la unidad de secuestro mediante carbonocultura y de la unidad de almacenamiento de carbono en productos* deben estar sujetas a una fecha de vencimiento que coincida con el final del período de seguimiento pertinente, *que debe abarcar al menos treinta y cinco años para el almacenamiento de carbono en productos.* Posteriormente, debe suponerse que el carbono *capturado y almacenado* se libera a la atmósfera, a menos que *el operador o grupo de operadores se comprometa a prolongar el período de seguimiento.* *Las metodologías de certificación deben promover la prolongación del período de seguimiento de las actividades pertinentes de carbonocultura, con el fin de garantizar el almacenamiento a largo plazo en suelos o biomasa del CO₂ capturado y de ofrecer incentivos financieros a los operadores de carbonocultura a largo plazo. A tal fin, es conveniente que las metodologías de certificación incentiven a los operadores a prolongar el período de seguimiento varias veces, con el objetivo de almacenar el carbono capturado durante al menos varias décadas.*

- (22) Además de las medidas adoptadas para minimizar el riesgo de liberación de carbono a la atmósfera durante el período de seguimiento, deben introducirse mecanismos de responsabilidad adecuados para hacer frente a los casos de reversión. ***Las metodologías de certificación también deben incluir normas sobre el riesgo de fallo de los mecanismos de responsabilidad. Estos mecanismos podrían incluir reservas colectivas y mecanismos de seguro anticipado. A fin de evitar la doble regulación, deben aplicarse los*** mecanismos de responsabilidad en relación con el almacenamiento geológico y las fugas de CO₂, así como las medidas correctoras pertinentes, establecidos en la Directiva 2003/87/CE y la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹. ***Además, para velar por la coherencia reglamentaria, las metodologías de certificación pertinentes deben incluir normas de seguimiento y mecanismos de responsabilidad que sean coherentes con las normas relativas al carbono químicamente fijado de forma permanente a productos con arreglo a la Directiva 2003/87/CE.***

I

¹¹ Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114).

(23) Las actividades de *eliminación de carbono, de carbonocultura y de almacenamiento de carbono en productos* tienen un gran potencial para ofrecer soluciones beneficiosas para todas las partes en materia de sostenibilidad, aunque no puede descartarse que haya que hacer concesiones. Por consiguiente, conviene establecer requisitos mínimos de sostenibilidad para velar por que *aquellas actividades que no causen un perjuicio considerable al medio ambiente puedan* generar beneficios secundarios para los objetivos **■** de: mitigación del cambio climático y adaptación a este; protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, *en particular la salud del suelo y la prevención de la degradación de las tierras*; el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos; la transición a una economía circular, *incluido el uso eficiente de biomateriales de origen sostenible*; y la prevención y el control de la contaminación. *Las actividades de carbonocultura deben generar al menos beneficios secundarios para el objetivo de protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, en particular la salud del suelo y la prevención de la degradación de las tierras.* Dichos requisitos *mínimos* de sostenibilidad deben *tener en cuenta los efectos tanto dentro como fuera de la Unión, así como* las condiciones locales y, *cuando proceda, ser coherentes con* los criterios técnicos de selección *del principio de «no causar un perjuicio significativo» y ajustarse a los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero* para las materias primas de biomasa forestal y agrícola establecidos en **■** la Directiva (UE) 2018/2001. *Las prácticas que producen efectos nocivos para la biodiversidad*, como los monocultivos forestales *que producen* efectos nocivos para la biodiversidad, no deben poder optar a la certificación.

■

(24) Las prácticas agrícolas y *forestales* que eliminan el CO₂ de la atmósfera *o reducen las emisiones del suelo* contribuyen al objetivo de neutralidad climática y deben ser recompensadas, ya sea mediante la política agrícola común **■** o mediante otras iniciativas públicas o privadas. En concreto, el presente Reglamento debe tener en cuenta las prácticas agrícolas y *forestales* mencionadas en la Comunicación *de la Comisión, de 15 de diciembre de 2021*, sobre ciclos de carbono sostenibles, *incluidas la forestación, la reforestación y las actividades en el marco de una gestión forestal sostenible; la agrosilvicultura y otras formas de agricultura mixta; el uso de cultivos intermedios, laboreo de conservación de cultivos de cobertura y aumento de los elementos paisajísticos; la conversión de tierras de cultivo en barbechos o de superficies retiradas del cultivo en pastos permanentes; y la restauración de turberas y humedales. Al desarrollar metodologías de certificación en el contexto de la carbonocultura, la Comisión debe tener en cuenta la necesidad de contribuir a garantizar la seguridad alimentaria y promover la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas, de evitar que la tierra se adquiera con fines especulativos que tengan efectos negativos en las comunidades rurales, y de respetar los derechos de las comunidades locales y de los pueblos indígenas afectados por tales actividades, cuando proceda de conformidad con el Derecho nacional, tanto dentro como fuera de la Unión. Debe promover aquellas actividades que presenten mayor potencial de generar beneficios secundarios positivos para la biodiversidad, así como tener en cuenta la estructura forestal a largo plazo, la estabilidad a largo plazo de los almacenes de carbono, la salud de los ecosistemas, la resiliencia y el riesgo de perturbaciones naturales.*

(25) Los operadores o grupos de operadores ***deben poder*** notificar beneficios secundarios que contribuyan a los objetivos de sostenibilidad más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad. A tal fin, su notificación debe ajustarse a las metodologías de certificación adaptadas a las diferentes actividades de eliminación de carbono, desarrolladas por la Comisión. Las metodologías de certificación deben incentivar, en la medida de lo posible, la generación de beneficios secundarios para la biodiversidad que vayan más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad, ***con vistas a crear una prima para las unidades certificadas, incluyendo, por ejemplo, listas positivas de actividades que se considere que generan beneficios secundarios.*** Estos beneficios secundarios adicionales ***aportarían*** más valor económico a las ***unidades*** certificadas y ***generarían*** mayores ingresos para los operadores. A la luz de estas consideraciones, conviene que la Comisión dé prioridad al desarrollo de metodologías de certificación adaptadas a las actividades de carbonocultura que aporten importantes beneficios secundarios para la biodiversidad y ***contribuyan a la gestión sostenible de las tierras agrícolas y los bosques.***

(26) ***La Comisión debe establecer, mediante actos delegados,*** metodologías de certificación detalladas para las diferentes ***actividades, teniendo en cuenta sus características específicas,*** a fin de ***que los operadores puedan*** aplicar, de manera normalizada, verificable, ***rentable*** y comparable, los criterios de calidad establecidos en el presente Reglamento. Dichas metodologías deben garantizar la certificación sólida y transparente del beneficio neto en forma de eliminación de carbono ***o de reducción de emisiones del suelo*** generado por la actividad **■** y evitar al mismo tiempo una carga administrativa desproporcionada para los operadores o grupos de operadores, en particular para los pequeños agricultores y silvicultores, ***especialmente permitiendo el uso de normas simplificadas de certificación y auditoría, como las auditorías de grupo.*** Estas metodologías deben desarrollarse en estrecha consulta con el grupo de expertos sobre eliminación de carbono y con todos los demás agentes interesados. Deben basarse en las mejores pruebas científicas disponibles, apoyarse en los regímenes y metodologías públicos y privados existentes para la ***certificación de las eliminaciones*** de carbono ***o las reducciones de las emisiones del suelo,*** y tener en cuenta cualquier norma o normativa pertinente adoptada a escala ***nacional y de la Unión.***

(27) *Habida cuenta de la necesidad de aumentar rápidamente las eliminaciones de carbono en la Unión, la Comisión debe dar prioridad, en la primera fase del desarrollo de metodologías de certificación, a las siguientes actividades: las actividades que estén más asentadas, las que puedan aportar beneficios secundarios en materia de sostenibilidad o respecto de las cuales ya se haya adoptado legislación de la Unión pertinente para el desarrollo de esas metodologías; las actividades de carbonocultura que contribuyan a la gestión sostenible de las tierras agrícolas, los bosques y el medio marino, así como las actividades que almacenen carbono en productos de construcción derivados de la madera y de origen biológico. El Fondo de Innovación establece normas pertinentes para el desarrollo de metodologías de certificación para la bioenergía con captura y almacenamiento de carbono y con captura directa del aire. A fin de evitar una demanda insostenible de materias primas de biomasa, los beneficios financieros relacionados con la certificación no deben provocar un aumento de la capacidad de una central bioenergética más allá de lo necesario para el funcionamiento de la captura y almacenamiento de carbono. Conviene que las metodologías de certificación relacionadas con actividades de almacenamiento de carbono en el medio marino, incluidos los océanos, tengan en cuenta los avances internacionales en la notificación de la eliminación de carbono y la última información científica disponible y, cuando se disponga de ellas, las conclusiones del informe de la Comisión elaborado de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/841. Además, con el fin de promover el uso sostenible y eficiente de los recursos limitados de biomasa, conviene que las metodologías de certificación relacionadas con actividades que utilicen biomasa aseguren la aplicación del principio de uso en cascada de la biomasa establecido en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², basándose al mismo tiempo en las normas y procedimientos existentes, y que se evite la duplicación. Las normas para la aplicación de este principio por parte de las autoridades nacionales se establecen en el artículo 3, apartados 3, 3 bis y 3 ter, de dicha Directiva.*

¹² Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo (DO L, 2023/2413, 31.10.2023).

(28) A fin de garantizar un proceso de certificación creíble y fiable, las actividades **■** deben someterse a auditorías externas independientes *efectuadas por organismos de certificación*. En particular, *todas* las actividades deben estar sujetas a una auditoría de certificación inicial antes de su ejecución destinada a verificar si cumplen los criterios de calidad establecidos en el presente Reglamento, incluida la cuantificación correcta de *los beneficios esperados*. *Todas* las actividades deben estar sujetas asimismo a auditorías de nueva certificación *con una periodicidad de al menos cada cinco años, o con mayor frecuencia, según se especifique en la metodología de certificación aplicable, en función de las características de la actividad de que se trate*. *Las auditorías de nueva certificación deben* verificar que *la actividad cumpla los criterios de calidad del presente Reglamento, así como el beneficio neto en forma de eliminación de carbono o el beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo que genere la actividad*. *Como resultado de tal auditoría de nueva certificación, el organismo de certificación emite un informe de auditoría de nueva certificación que incluye un resumen, así como un certificado de cumplimiento actualizado*. *Es posible realizar auditorías de nueva certificación más frecuentes, también con periodicidad anual, para todas las actividades, en particular las actividades de carbonocultura*. *A fin de reducir los costes administrativos de la certificación y de la nueva certificación, los operadores pueden servirse de la información geográfica fiable que faciliten los organismos pagadores por medio del sistema de identificación de parcelas agrícolas establecido en el artículo 68 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo*¹³. Con este propósito, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que permitan establecer la estructura, los detalles técnicos y la información mínima que debe figurar en la descripción de la actividad **■** y en los informes de auditoría de certificación y nueva certificación.

¹³ Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 187).

(29) Proporcionar a los *operadores de carbonocultura* mejores conocimientos, herramientas y métodos que les permitan realizar una mejor evaluación y optimización de las eliminaciones de carbono *y de las reducciones de emisiones del suelo certificadas* es fundamental para una aplicación eficiente en términos de costes de las medidas de mitigación y para garantizar su participación en la carbonocultura. Esto es especialmente pertinente para los pequeños agricultores o silvicultores de la Unión que a menudo carecen de los conocimientos técnicos y de la experiencia necesarios para llevar a cabo actividades de *carbonocultura* y cumplir los criterios de calidad establecidos y las metodologías de certificación correspondientes. Por lo tanto, procede exigir que las organizaciones de productores faciliten la prestación de los servicios de asesoramiento pertinentes mediante actividades de asesoramiento técnico dirigidas sus miembros. La política agrícola común y las ayudas estatales nacionales, *entre otras*, pueden apoyar financieramente la prestación de servicios de asesoramiento, el intercambio de conocimientos, la formación, las acciones de información o los proyectos interactivos de innovación con agricultores y silvicultores.

(30) *En su Comunicación de 6 de febrero de 2024 titulada «Asegurar nuestro futuro: el objetivo climático de Europa para 2040 y el camino hacia la neutralidad climática de aquí a 2050 mediante la construcción de una sociedad sostenible, justa y próspera», la Comisión señala que es fundamental crear nuevas oportunidades de negocio para una cadena de valor agroalimentaria sostenible y movilizar fondos privados en sinergia con la financiación pública. Esto podría hacerse con nuevos mecanismos basados en el mercado para impulsar los alimentos sostenibles, ya que esto podría dar lugar a un mejor precio de los alimentos para reflejar la sostenibilidad, así como a una recompensa justa para los agricultores y a una nueva fuente de financiación para las inversiones. Solo una coordinación firme con todos los agentes industriales de toda la cadena de valor alimentaria y un especial énfasis en prácticas comerciales justas a lo largo de dicha cadena puede desbloquear los incentivos adecuados para las prácticas agrícolas sostenibles, garantizar unos ingresos dignos y sostenibles para los agricultores y generar ingresos para apoyar la transición.*

█

(31) A fin de garantizar una verificación precisa, sólida y transparente, los organismos de certificación encargados de llevar a cabo *el proceso* de certificación deben tener las competencias y capacidades necesarias y estar acreditados por las autoridades nacionales de acreditación de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ *o reconocidos por una autoridad nacional competente*. Para evitar posibles conflictos de intereses, los organismos de certificación también deben ser totalmente independientes del operador que lleve a cabo la actividad ■ sujeta a certificación. Además, los Estados miembros deben contribuir a garantizar la correcta aplicación del proceso de certificación mediante la supervisión del funcionamiento de los organismos de certificación acreditados por las autoridades nacionales de acreditación, y la transmisión de información a los regímenes de certificación sobre las constataciones de no conformidad pertinentes.

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

(32) Los operadores deben utilizar regímenes de certificación para demostrar el cumplimiento del presente Reglamento. Por consiguiente, los regímenes de certificación deben funcionar sobre la base de normas y procedimientos fiables y transparentes y deben garantizar la exactitud, fiabilidad, integridad y no repudio del origen, así como de protección en caso de que se constate fraude en la información o los datos presentados por los operadores. También deben garantizar una contabilidad correcta de las unidades de eliminación de carbono *o de reducción de emisiones del suelo certificadas*, en particular evitando la doble contabilidad. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que *establezcan normas técnicas armonizadas en materia de certificación e* incluyan estándares adecuados de fiabilidad, transparencia, contabilidad y auditoría independiente que deben aplicar los regímenes de certificación, a fin de garantizar la seguridad jurídica necesaria en lo que respecta a las normas aplicables a los operadores y a los regímenes de certificación. Para garantizar un proceso de certificación eficiente en términos de costes, esas normas técnicas armonizadas en materia de certificación también deben tener como objetivo reducir toda carga administrativa innecesaria para los operadores, o grupos de operadores, en particular para las pequeñas y medianas empresas ■, incluidos los pequeños agricultores y silvicultores.

- (33) A fin de garantizar un control fiable y armonizado de la certificación, la Comisión debe poder adoptar decisiones por las que se reconozcan los regímenes de certificación que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en particular con respecto a la competencia técnica, la fiabilidad, la transparencia y la auditoría independiente. Estas decisiones de reconocimiento deben tener una duración limitada **y hacerse públicas**. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución sobre el contenido y los procesos de reconocimiento de la Unión de los regímenes de certificación.
- (34) Siguen siendo aplicables, cuando proceda, las disposiciones del Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas **■** sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), **aprobado por la Decisión del Consejo 2005/370/CE¹⁵**, relativas a la participación del público y el acceso a la justicia.

¹⁵ **■ Decisión del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 124 de 17.5.2005, p. 1).**

(35) **■** A fin de velar por la transparencia y la plena trazabilidad de las *unidades certificadas* y de evitar el riesgo de fraude y doble contabilización, *a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión debe crear y gestionar un registro a escala de la Unión para las eliminaciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo (en lo sucesivo, el «registro de la Unión»)*. *La Comisión debe tener en cuenta los informes a que se refieren el artículo 30, apartado 5 bis, de la Directiva 2003/87/CE y el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/841. Cuando la posibilidad de un fraude suscite preocupación, la Comisión debe investigar el asunto y adoptar las medidas adecuadas, en particular la derogación de las decisiones pertinentes o la cancelación de las unidades afectadas.* Puede producirse fraude, *por ejemplo*, cuando se expide más de un certificado para la misma actividad **■** porque la actividad se ha registrado con arreglo a dos regímenes de certificación diferentes o se ha registrado dos veces en el marco del mismo régimen. También puede producirse fraude cuando el mismo certificado se utiliza varias veces para hacer la misma declaración sobre una actividad **■** relacionada con el carbono o una *unidad certificada*. *El registro de la Unión debe utilizar sistemas automatizados, en particular modelos electrónicos, para hacer pública, como mínimo, la información establecida en el anexo III. Conviene que el funcionamiento del registro de la Unión se financie mediante tasas anuales abonadas por los usuarios en proporción al uso que hagan del registro, para contribuir de manera suficiente a cubrir los costes anuales de funcionamiento del establecimiento y la gestión del registro de la Unión, como los costes de personal o los costes de las herramientas informáticas. Los recursos procedentes de tales tasas deben constituir ingresos afectados externos a los efectos del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶. Deben cubrir, en particular, los costes de las herramientas, servicios y seguridad informáticos, sus sistemas de funcionamiento y de concesión de licencias*

¹⁶ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

y los costes del personal que trabaje en la gestión del registro de la Unión.

*La Comisión debe establecer, mediante actos delegados, los requisitos necesarios para el registro de la Unión y los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el importe y el cobro de las tasas de usuario. Al establecer estos requisitos, la Comisión debe tener en cuenta asimismo la necesidad de velar por una supervisión suficiente del comercio de unidades certificadas. Durante el último trimestre del año anterior a cada año natural de aplicación, la Comisión debe adoptar uno o varios actos de ejecución para establecer o revisar los importes individuales de las tasas de usuario que deban aplicarse ese año natural. Hasta el establecimiento del registro de la Unión, los regímenes de certificación reconocidos por la Comisión deben establecer y mantener registros de certificación interoperables. A fin de velar por la transparencia y la plena trazabilidad de las unidades certificadas, y de evitar el riesgo de fraude y doble contabilización, los regímenes de certificación también deben utilizar sistemas automatizados, por ejemplo, plantillas electrónicas, para hacer pública, como mínimo, la información establecida en el anexo III. A fin de garantizar la igualdad de condiciones en el mercado *interior*, la Comisión debe estar facultada para adoptar normas de desarrollo que establezcan estándares y normas técnicas sobre el funcionamiento y la interoperabilidad de dichos registros *de certificación*.*

Los certificados a las unidades deben ser expedidos por registros de certificación o, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], por el registro de la Unión solo después de que se haya generado un beneficio neto en forma de eliminación de carbono o un beneficio neto en forma de reducción de las emisiones del suelo, acreditado por un certificado de cumplimiento válido a raíz de una auditoría de nueva certificación. Para evitar la doble emisión y el doble uso, no debe expedirse más de un certificado a ninguna unidad ni más de una persona física o jurídica deben poder utilizar el certificado de una unidad en ningún momento. Las unidades de eliminación permanente de carbono, las unidades de secuestro mediante carbonocultura, las unidades de almacenamiento de carbono en productos y las unidades de reducción de las emisiones del suelo seguirán siendo distintas entre sí. A fin de tener en cuenta sus riesgos inherentes de reversión del carbono eliminado, las unidades de secuestro mediante carbonocultura y las unidades de almacenamiento de carbono en productos deben expirar al término del período de seguimiento de la actividad pertinente y cancelarse del registro de certificación o, a más tardar el... [DO: cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento], del registro de la Unión, a menos que el operador o el grupo de operadores se comprometan a prorrogar el período de seguimiento, de conformidad con las normas establecidas en la metodología de certificación aplicable.

(36) Los regímenes de certificación desempeñan un papel importante a la hora de aportar pruebas del cumplimiento *del presente Reglamento*. Por lo tanto, *los regímenes de certificación deben informar* periódicamente *a la Comisión* sobre su actividad. Tales informes deben hacerse públicos, en su totalidad o, en su caso, en un formato agregado, a fin de aumentar la transparencia y mejorar la supervisión por parte de la Comisión. Asimismo, tales informes deben proporcionar los datos necesarios para que la Comisión pueda informar sobre el funcionamiento de los regímenes de certificación al objeto de definir las mejores prácticas y presentar, en su caso, una propuesta para seguir fomentando dichas prácticas. A fin de garantizar informes comparables y coherentes, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución en los que se establezcan los detalles técnicos sobre el contenido y el formato de los informes elaborados por los regímenes de certificación.

- (37) *A fin de modificar o completar elementos no esenciales del* presente Reglamento **■**, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al objeto de *establecer* metodologías de certificación detalladas para diferentes tipos de actividades **■**, *introducir normas y normas técnicas sobre el funcionamiento del registro de la Unión y especificar o modificar los anexos I y II*. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (38) Las competencias de ejecución conferidas a la Comisión deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸. A fin de ejercer las competencias de ejecución establecidas en el presente Reglamento, la Comisión debe estar asistida en las funciones que le atribuye el presente Reglamento por *el* Comité del Cambio Climático creado *en virtud del* Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.

¹⁷ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

¹⁹ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y *las Directivas 2009/119/CE* y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

- (39) La Comisión debe revisar la aplicación del presente Reglamento a más tardar ... *[tres años después del [DO: fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento] o antes del 31 de diciembre de 2018 si esa fecha fuera anterior]*, y, posteriormente, a más tardar seis meses después del balance mundial acordado en virtud del artículo 14 del Acuerdo de París. *El presente Reglamento debe ser objeto de revisión en todos sus aspectos, teniendo en cuenta la evolución pertinente de la legislación de la Unión, en particular su coherencia con las Directivas 2003/87/CE y (UE) 2018/2001, los Reglamentos (UE) 2018/841 y (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y el Reglamento (UE) 2021/1119; las novedades pertinentes en relación con la CMNUCC y el Acuerdo de París, en particular con las normas y directrices relativas a la aplicación de su artículo 6; los avances tecnológicos y científicos, las mejores prácticas y la evolución del mercado en el ámbito de las eliminaciones de carbono; el potencial de almacenamiento permanente de carbono en terceros países, con sujeción a los acuerdos internacionales a que se refiere el capítulo III del... [futuro Reglamento por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas (Reglamento sobre la industria de cero emisiones netas) PE-CONS 45/24], previendo al mismo tiempo condiciones equivalentes a las establecidas en la Directiva 2009/31/CE para garantizar el almacenamiento geológico permanente, estable y seguro desde el punto de vista medioambiental del CO₂ capturado; los impactos medioambientales del aumento del uso de biomasa resultante del presente Reglamento, en particular los efectos en la degradación del suelo y la restauración de ecosistemas; las consecuencias para la seguridad alimentaria de la Unión y la especulación sobre tierras; y el coste del proceso de certificación.*

²⁰ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

(40) A más tardar el 31 de julio de 2026, la Comisión debe revisar la inclusión de la categoría de fuentes del IPCC «agricultura», subcategorías 4A «fermentación entérica» y 4B «gestión de estiércol», determinada conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1999 y los actos de ejecución adoptados en virtud de este, en las reducciones de emisiones cubiertas por el presente Reglamento, teniendo en cuenta los costes de oportunidad, la evolución del marco regulador, los posibles efectos negativos que puedan provocar un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero, el objetivo climático de la Unión para 2040 propuesto con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/1119 y, cuando proceda, presentar una propuesta legislativa. En el contexto de tal revisión, procede considerar cómo deben clasificarse las unidades potenciales que generen estas actividades. También conviene acelerar el desarrollo de una metodología de certificación piloto para actividades que reduzcan las emisiones agrícolas procedentes de la fermentación entérica y de la gestión de estiércol, en preparación de la revisión de 2026 por parte de la Comisión.

(41) Conviene que los certificados de cumplimiento y las unidades certificadas respalden distintos usos finales, por ejemplo, la acreditación de alegaciones empresariales relacionadas con el clima y otras alegaciones medioambientales (incluidas las relativas a la biodiversidad) o el intercambio de unidades certificadas por medio de mercados voluntarios del carbono. A tal fin, la Comisión debe evaluar y, cuando proceda, presentar una propuesta legislativa sobre la necesidad de requisitos adicionales para adaptar el presente Reglamento a las normas y orientaciones establecidas en el artículo 6, apartados 2 y 4, del Acuerdo de París, así como a las mejores prácticas en los mercados voluntarios del carbono. Esta evaluación debe comparar los requisitos metodológicos, lo que incluye las bases de referencia, el período de seguimiento, el período de actividad, la adicionalidad, las fugas, la no permanencia y la responsabilidad, además de tener en cuenta los requisitos relacionados con la autorización y los ajustes correspondientes. También debe determinar si procede diferenciar los usos finales para cada tipo de unidad, así como los requisitos correspondientes para el uso de unidades por parte de agentes privados o de terceros, incluidos los mercados voluntarios del carbono y los regímenes internacionales de cumplimiento, velando por la coherencia con los actos jurídicos pertinentes de la Unión, como la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹, los Reglamentos (UE) 2021/1119 y (UE) 2018/1999, el registro de resultados de mitigación de transferencia internacional con arreglo al artículo 6 del Acuerdo de París a que se refiere el artículo 40 del Reglamento (UE) 2018/1999, y la futura Directiva relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas.

²¹ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15).

(42) ***Dado que*** los objetivos del presente Reglamento, a saber, promover la implantación de eliminaciones de carbono de alta calidad **y *reducciones de emisiones del suelo*** minimizando al mismo tiempo el riesgo de ecopostureo, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ***sino que***, debido a las dimensiones y los efectos de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, **■** esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El objetivo del presente Reglamento es facilitar **y fomentar** la implantación de eliminaciones *permanentes* de carbono, **la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos como complemento de las reducciones sostenidas de emisiones en todos los sectores para cumplir los objetivos y metas establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119** por parte de los operadores o grupos de operadores. A tal fin, el presente Reglamento establece un marco voluntario de la Unión para la certificación de las eliminaciones de carbono **y las reducciones de emisiones del suelo** mediante el establecimiento de:
 - a) criterios de calidad **■** para las actividades que tengan lugar en la Unión;
 - b) normas para la verificación y certificación de las eliminaciones de carbono **y de las reducciones de emisiones del suelo generadas por dichas actividades**;
 - c) normas para el funcionamiento y el reconocimiento por parte de la Comisión de los regímenes de certificación;
 - d) **normas sobre la expedición y el uso de certificados de las unidades.**

2. *El presente Reglamento pretende respaldar la consecución de los objetivos de la Unión en el marco del Acuerdo de París, en particular el logro colectivo del objetivo de neutralidad climática a más tardar en 2050 establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119. En consecuencia, todas las eliminaciones de carbono y las reducciones de emisiones generadas en virtud del presente Reglamento contribuirán a la consecución de las contribuciones determinadas a nivel nacional de la Unión y de sus objetivos climáticos, y no a las contribuciones determinadas a nivel nacional de terceros ni a regímenes internacionales de cumplimiento.*

■

3. *El presente Reglamento no se aplica a las emisiones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE, con excepción del almacenamiento de emisiones de CO₂ procedentes de **biocarburantes, biolíquidos y combustibles** de biomasa *que cumplan los criterios de sostenibilidad y los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001, con los ajustes necesarios para su aplicación en virtud de la Directiva 2003/87/CE, tal como se establece en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 14 de la Directiva 2003/87/CE*, de conformidad con el anexo IV de la Directiva 2003/87/CE.*

■

Artículo 2
Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - 1) «eliminación de carbono», ***la eliminación antropogénica de carbono de la atmósfera y su almacenamiento duradero en depósitos geológicos, terrestres u oceánicos o en productos duraderos;***
 - 2) «reducción de emisiones del suelo», ***la reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero procedentes de los almacenes biogénicos de carbono que se recogen en la parte B, letras e) y f), del anexo I del Reglamento (UE) 2018/841, o la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la categoría de fuentes del IPCC «agricultura», subcategoría 4D «suelos agrícolas», determinada con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999 y los actos de ejecución adoptados en virtud de este, cuando esta última reducción reduzca a su vez en general las emisiones de carbono procedentes de almacenes de carbono en el suelo o aumente las eliminaciones de carbono en almacenes biogénicos de carbono;***

■

- 3) **«actividad», una o varias prácticas o procesos efectuados por un operador, o grupo de operadores, que se traduzcan en una eliminación permanente de carbono, en una eliminación temporal de carbono generada por la carbonocultura o el almacenamiento de carbono en productos, o en reducciones de emisiones del suelo generadas por la carbonocultura, cuando estas últimas reducciones reduzcan a su vez en general las emisiones de carbono procedentes de almacenes de carbono en el suelo o aumenten las eliminaciones de carbono en almacenes biogénicos de carbono;**
- 4) **«almacén biogénico de carbono», la biomasa viva, la hojarasca, la madera muerta, la materia orgánica muerta, los suelos minerales y los suelos orgánicos que se recogen en la parte B, letras a) a f), del anexo I del Reglamento (UE) 2018/841;**
- 5) **«operador», toda persona física o jurídica o entidad pública que lleve a cabo o controle una actividad o en la que se hayan delegado poderes económicos decisivos sobre el funcionamiento técnico de la actividad; en el caso de una actividad de carbonocultura, se entenderá por «operador» todo agricultor tal como se define en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) 2021/2115, cualquier otro gestor de una actividad en un entorno terrestre o costero, un propietario o gestor forestal según se defina en el Derecho nacional o una entidad pública competente;**

- 6) «grupo de operadores», entidad jurídica que representa a ***al menos dos operadores*** y es responsable de garantizar que tales operadores cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento;
- 7) «***período de actividad***», ***período durante el cual la actividad genera un beneficio neto en forma de eliminación de carbono o un beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo, y que se determina en la metodología de certificación aplicable;***
- 8) «período de seguimiento», período ***durante el cual un operador o grupo de operadores supervisa la reducción de las emisiones del suelo o el almacenamiento de carbono y que abarca al menos el período de actividad determinado en la metodología de certificación aplicable;***
- 9) «***eliminación*** permanente de carbono», ***toda práctica o proceso*** que, en circunstancias normales y utilizando prácticas de gestión adecuadas, ***captura y almacena*** carbono atmosférico o biogénico durante varios siglos, incluido el carbono ***químicamente fijado de forma permanente a productos, y que no se combina con la recuperación mejorada de hidrocarburos;***

10) «carbonocultura», *toda práctica o proceso efectuado durante un período de actividad de al menos cinco años, relacionado con la gestión terrestre o costera y que se traduzca en la captura y el almacenamiento temporal de carbono atmosférico y biogénico en almacenes de carbono biogénico o la reducción de emisiones del suelo;*



11) «almacenamiento de carbono en productos», *toda práctica o proceso que capture y almacene carbono atmosférico o biogénico durante al menos treinta y cinco años en productos duraderos y que permita el seguimiento in situ del carbono almacenado y certificado durante todo el período de seguimiento;*

12) «carbono químicamente fijado de forma permanente a productos», *el carbono que no entra en la atmósfera en condiciones normales de uso, lo que incluye toda actividad normal que tenga lugar tras el final de la vida útil del producto con arreglo al artículo 12, apartado 3 ter, de la Directiva 2003/87/CE;*

- 13) «almacenamiento geológico de CO₂», *almacenamiento geológico de CO₂ según se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2009/31/CE;*
- 14) «organismo de certificación», organismo de evaluación de la conformidad independiente, acreditado o reconocido que ha celebrado un acuerdo con un régimen de certificación para llevar a cabo auditorías de certificación y expedir certificados *de cumplimiento;*
- 15) «régimen de certificación», organización que *certifica el cumplimiento por las actividades y los operadores de los criterios de calidad y las normas de certificación establecidos en el presente Reglamento;*

- 16) «auditoría de certificación», auditoría realizada por un organismo de certificación;
- 17) «auditoría de nueva certificación», auditoría realizada en el marco del proceso de renovación de un certificado expedido por un organismo de certificación;
- 18) «certificado *de cumplimiento*», declaración de conformidad expedida por el organismo de certificación que acredita que la actividad cumple lo dispuesto en el presente Reglamento;
- 19) «unidad de eliminación *permanente* de carbono», una tonelada *métrica* equivalente *de CO₂* con un beneficio neto en forma de eliminación *permanente* de carbono certificado, generada por una actividad de eliminación *permanente* de carbono e inscrita por un régimen de certificación *en su registro de certificación o, según proceda, en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12;*
- 20) «unidad de reducción de emisiones del suelo», una tonelada *métrica* equivalente *de CO₂* con un beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo certificada, generada por una actividad de reducción de emisiones del suelo e inscrita por un régimen de certificación *en su registro de certificación o, según proceda, en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12;*

- 21) *«reversión», en el caso del almacenamiento geológico de CO₂, una «fuga», tal como se define en el artículo 3, punto 5, de la Directiva 2009/31/CE y, en el caso de otras actividades, la liberación voluntaria o involuntaria de vuelta a la atmósfera de carbono capturado y almacenado por una actividad;*
- 22) *«unidad de secuestro mediante carbonocultura», una tonelada métrica equivalente de CO₂ con un beneficio neto en forma de eliminación de carbono certificada, generada por una actividad de carbonocultura e inscrita por un régimen de certificación en su registro de certificación o, según proceda, en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12;*
- 23) *«unidad de almacenamiento de carbono en productos», una tonelada métrica equivalente de CO₂ con un beneficio neto en forma de eliminación de carbono certificada, generada por una actividad de almacenamiento de carbono en productos e inscrita por un régimen de certificación en su registro de certificación o, según proceda, en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12.*

■

Artículo 3

Condiciones para la obtención de la certificación

Las eliminaciones de carbono *y las reducciones de emisiones del suelo* podrán obtener la certificación en virtud del presente Reglamento si cumplen las dos condiciones siguientes:

a) haber sido generadas a partir de una actividad **■** que cumpla los criterios de calidad establecidos en los artículos 4 a 7;

■

b) haber sido verificadas de forma independiente de conformidad con el artículo 9.

■

Capítulo 2

CRITERIOS DE CALIDAD

Artículo 4

Cuantificación

1. Una actividad de eliminación *permanente* de carbono aportará un beneficio neto en forma de eliminación *permanente* de carbono que se cuantificará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Beneficio neto en forma de eliminación } \mathbf{permanente} \text{ de carbono} = EC_{\text{base de referencia}} - EC_{\text{total}} - GEI_{\text{asociados}} > 0$$

donde:

- a) $EC_{\text{base de referencia}}$ son las eliminaciones de carbono conforme a la base de referencia;
- b) EC_{total} es el total de eliminaciones de carbono de la actividad ■ ;
- c) $GEI_{\text{asociados}}$ es el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero *durante todo el ciclo de vida de la actividad, debidas a la realización de dicha actividad—incluido el cambio indirecto del uso de la tierra—, calculado, cuando proceda, de conformidad con los protocolos establecidos en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006 y en toda mejora ulterior de estas.*

2. *Una actividad de carbonocultura aportará un beneficio neto en forma de eliminación temporal de carbono o un beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo, que se cuantificará mediante la siguiente fórmula:*

1) *Beneficio neto en forma de eliminación temporal de carbono = $EC_{base\ de\ referencia} - EC_{total} - GEI_{asociados} > 0$*

donde:

- a) *$EC_{base\ de\ referencia}$ es la eliminación de carbono conforme a la base de referencia;*
- b) *EC_{total} es el total de la eliminación de carbono de la actividad;*
- c) *$GEI_{asociados}$ es el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero durante todo el ciclo de vida de la actividad, debidas a la realización de dicha actividad—incluido el cambio indirecto del uso de la tierra—, calculado, cuando proceda, de conformidad con los protocolos establecidos en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006 y en toda mejora ulterior de estas.*

2) ***Beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo = $ESU_{base\ de\ referencia} - ESU_{total} + ESA_{base\ de\ referencia} - ESA_{total} - GEI_{asociados} > 0$***

donde:

- a) ***$ESU_{base\ de\ referencia}$ son las emisiones del suelo resultantes del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS) conforme a la base de referencia;***
- b) ***ESU_{total} es el total de emisiones del suelo resultantes del UTCUTS de la actividad;***
- c) ***$ESA_{base\ de\ referencia}$ son las emisiones de suelos agrícolas conforme a la base de referencia;***
- d) ***ESA_{total} es el total de emisiones de suelos agrícolas de la actividad;***
-
- e) ***$GEI_{asociados}$ es el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero durante todo el ciclo de vida de la actividad, debidas a la realización de dicha actividad—incluido el cambio indirecto del uso de la tierra—, calculado, cuando proceda, de conformidad con los protocolos establecidos en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006 y en toda mejora ulterior de estas.***

El alcance de las cantidades a que se refieren $EC_{base\ de\ referencia}$ y EC_{total} corresponde a las absorciones netas de gases de efecto invernadero incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/841.

El alcance de las cantidades a que se refieren $ESU_{base\ de\ referencia}$ y ESU_{total} corresponde a las emisiones netas de gases de efecto invernadero procedentes de los almacenes biogénicos de carbono que se recogen en la parte B, letras e) y f), del anexo I del Reglamento (UE) 2018/841.

El alcance de las cantidades a que se refieren $ESA_{base\ de\ referencia}$ y ESA_{total} corresponde a las emisiones de la categoría de fuentes del IPCC 3D «suelos agrícolas».

Las metodologías pertinentes exigirán un desglose por GEI de todas las cantidades a que se refiere el párrafo primero.

Si las emisiones del suelo aumentan como resultado de una actividad que se traduce en la eliminación temporal de carbono procedente de la carbonocultura, se cuantifican y contabilizan en el beneficio neto en forma de eliminación de carbono. En particular, las emisiones procedentes de los almacenes biogénicos de carbono que se recogen en la parte B, letras e) y f), del anexo I del Reglamento (UE) 2018/841 se cuantifican y notifican como parte de EC_{total} y las emisiones de la categoría de fuentes del IPCC 3D «suelos agrícolas» se cuantifican y notifican como $GEI_{asociados}$. Si algunas emisiones del suelo se reducen como resultado de una actividad que se traduce en la eliminación temporal de carbono procedente de la carbonocultura, deben cuantificarse, notificarse y contabilizarse como beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo.

Cuando una actividad se traduzca tanto en un beneficio neto en forma de eliminación de carbono temporal como en un beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo, la metodología pertinente especificará las normas de asignación para las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero asociados que sean atribuibles a la realización de la actividad.

I

3. **Una actividad de almacenamiento de carbono en productos aportará un beneficio neto en forma de eliminación de carbono temporal, que se cuantificará mediante la siguiente fórmula:**

$$\text{Beneficio neto en forma de eliminación de carbono temporal} = EC_{\text{base de referencia}} - EC_{\text{total}} - GEI_{\text{asociados}} > 0$$

- a) *$EC_{\text{base de referencia}}$ es el carbono eliminado conforme a la base de referencia;*
 - b) *EC_{total} es el total de eliminaciones de carbono de la actividad de almacenamiento de carbono en productos;*
 - c) *$GEI_{\text{asociados}}$ es el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero durante todo el ciclo de vida de la actividad, debidas a la realización de dicha actividad—incluido el cambio indirecto del uso de la tierra—, calculado, cuando proceda, de conformidad con los protocolos establecidos en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006 y en toda mejora ulterior de estas.*
4. Las cantidades a que se refieren el apartado 1 y *el apartado 2, punto 1, letra c) y punto 2, letra e)*, se designarán con un signo negativo (–) si se trata de absorciones netas de **GEI** y con un signo positivo (+) si se trata de emisiones netas de **GEI**; se expresarán en toneladas equivalentes de **CO₂**.

5. Las eliminaciones *permanentes* de carbono, *las eliminaciones temporales de carbono generadas por la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos, las reducciones de emisiones del suelo y las emisiones de gases de efecto invernadero asociados* se cuantificarán de manera pertinente, *prudente*, exacta, completa, coherente, comparable y transparente, *de conformidad con las pruebas científicas más recientes disponibles. El seguimiento se basará en una combinación adecuada de mediciones in situ y teledetección o modelización, con arreglo a las normas establecidas en las metodologías de certificación pertinentes.*
6. Las *bases de referencia serán altamente representativas del* rendimiento estándar **■** de *prácticas y procesos* comparables en circunstancias sociales, económicas, medioambientales, *tecnológicas y normativas* similares y tendrán en cuenta el contexto geográfico, *en particular las condiciones edafoclimáticas y reglamentarias locales (en lo sucesivo, «bases de referencia normalizadas»).*

7. *La Comisión establecerá las bases de referencia normalizadas en las metodologías de certificación recogidas en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8. La Comisión revisará al menos cada cinco años y actualizará, según proceda, las bases de referencia normalizadas en función de la evolución de las circunstancias reglamentarias y de las pruebas científicas más recientes disponibles. Las bases de referencia normalizadas actualizadas se aplicarán únicamente a las actividades cuyo período de actividad comience después de la entrada en vigor de la metodología de certificación aplicable.*

■

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, cuando esté debidamente justificado *en la metodología de certificación aplicable, por ejemplo debido a la falta de datos o a la ausencia de suficientes actividades comparables, el operador utilizará una base de referencia que corresponda al rendimiento concreto de una actividad específica (en lo sucesivo, «base de referencia específica de una actividad»).*

9. *Las bases de referencia específicas de una actividad* se actualizarán periódicamente, *al comienzo de cada período de actividad, salvo disposición en contrario en las metodologías de certificación aplicables recogidas en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8.*
10. La cuantificación de *las eliminaciones permanentes de carbono, las eliminaciones temporales de carbono generadas por la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos, y de las reducciones de emisiones del suelo* tendrá en cuenta las incertidumbres *de manera prudente* y con arreglo a enfoques estadísticos reconocidos. *Las incertidumbres en la cuantificación de las eliminaciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo se notificarán debidamente.*
11. Para apoyar la cuantificación de las eliminaciones *temporales* de carbono y *las reducciones de emisiones del suelo* generadas por *actividades* de carbonocultura, el operador o grupo de operadores recopilará datos, *cuando sea factible*, sobre las eliminaciones de carbono y las emisiones de gases de efecto invernadero *basándose en el uso de metodologías de nivel 3 de conformidad con las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006 y las mejoras de estas*, y de manera compatible con los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero en virtud del Reglamento (UE) 2018/841 y de la parte 3 del anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999.

Artículo 5
Adicionalidad

1. **Cualquier** actividad ■ será adicional. A tal fin, ■ cumplirá los dos criterios siguientes:
 - a) que vaya más allá de los requisitos legales nacionales y de la Unión **en lo que respecta al operador individual**;
 - b) ■ que el efecto incentivador de la certificación **sea necesario para que la actividad sea viable desde el punto de vista financiero**.

2. Cuando **se utilice** la base de referencia **normalizada** ■ establecida de conformidad con el artículo 4, apartados 5 o 7, se considerará que se cumple la adicionalidad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Cuando **se utilice** la base de referencia **específica de una actividad**, la adicionalidad a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo se acreditará mediante pruebas de adicionalidad específicas **de conformidad con las metodologías de certificación aplicables establecidas en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8**.

Artículo 6

Almacenamiento, seguimiento y responsabilidad

1. El operador o grupo de operadores acreditará que ***una actividad almacena el carbono de forma permanente o tiene por objeto almacenar el carbono a largo plazo.***

2. A efectos del apartado 1, el operador o grupo de operadores deberá cumplir los dos criterios siguientes:
 - a) ***estar sujeto a normas para*** realizar un seguimiento y mitigar cualquier ***riesgo detectado de reversión*** que se presente durante el período de seguimiento;
 - b) ser ***responsable de solventar cualquier reversión del carbono capturado y almacenado por una actividad*** que se produzca durante el período de seguimiento, ***mediante los mecanismos de responsabilidad pertinentes establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8.***

3. *Las normas de seguimiento a que se refiere el apartado 2, letra a):*
- a) *en el caso de la eliminación permanente de carbono, serán coherentes con las normas de seguimiento establecidas en los artículos 13 a 16 de la Directiva 2009/31/CE;*
 - b) *en el caso del carbono químicamente fijado de forma permanente a productos, serán coherentes con las normas relativas al carbono químicamente fijado de forma permanente adoptadas con arreglo al artículo 12, apartado 3 ter, de la Directiva 2003/87/CE;*
 - c) *en el caso de la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos duraderos, se determinarán de conformidad con las normas establecidas en las metodologías de certificación recogidas en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8.*

4. *Los mecanismos de responsabilidad a que se refiere el apartado 2, letra b):*
- a) *en el caso de la eliminación permanente de carbono, serán coherentes con las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Directiva 2009/31/CE;*
 - b) *en el caso del carbono químicamente fijado de forma permanente a productos, serán coherentes con las normas relativas al carbono químicamente fijado de forma permanente adoptadas con arreglo al artículo 12, apartado 3 ter, de la Directiva 2003/87/CE;*
 - c) *en el caso del almacenamiento de carbono en productos duraderos y de la carbonocultura, se establecerán y justificarán debidamente en la metodología de certificación aplicable y podrán incluir seguros anticipados o reservas colectivas.*



5. *El carbono eliminado y posteriormente almacenado por una actividad de eliminación de carbono se considerará liberado a la atmósfera al final del período de seguimiento, a menos que este período de seguimiento se prolongue mediante una nueva certificación de la actividad o que el carbono se almacene de forma permanente de conformidad con el apartado 3, letras a) y b), y el apartado 4, letras a) y b).*
6. *Las actividades de reducción de emisiones del suelo estarán sujetas a las normas de seguimiento y a los mecanismos de responsabilidad adecuados establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8.*

Artículo 7
Sostenibilidad

1. ***Una actividad no perjudicará notablemente ninguno de los siguientes objetivos de sostenibilidad y podrá generar beneficios secundarios para uno o varios de ellos:***

- a) mitigación del cambio climático más allá del beneficio neto en forma de eliminación de carbono ***y del beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo*** a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2;
■
- b) adaptación al cambio climático;
- c) uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos;
- d) transición hacia una economía circular, ***incluido el uso eficiente de biomateriales de origen sostenible;***
- e) prevención y control de la contaminación;
- f) protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, ***en particular la salud del suelo, así como prevención de la degradación de las tierras.***

Una actividad de carbonocultura generará como mínimo beneficios secundarios para el objetivo de sostenibilidad a que se refiere el párrafo primero, letra f).

■

2. A efectos del apartado 1 *del presente artículo*, las actividades **■** cumplirán los requisitos mínimos de sostenibilidad establecidos en las metodologías de certificación recogidas en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8. ***Los requisitos mínimos de sostenibilidad tendrán en cuenta las repercusiones tanto dentro como fuera de la Unión y las condiciones locales. Los requisitos mínimos de sostenibilidad serán coherentes, cuando proceda, con los criterios técnicos de selección del principio de «no causar un perjuicio significativo». Los requisitos mínimos de sostenibilidad fomentarán la sostenibilidad de las materias primas de biomasa forestal y agrícola de conformidad con los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001.***

3. Cuando un operador o grupo de operadores notifique beneficios secundarios que contribuyan a los objetivos de sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 *del presente artículo* más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el apartado 2 *del presente artículo*, deberán cumplir las metodologías de certificación recogidas en los actos delegados ***adoptados en virtud*** del artículo 8. Las metodologías de certificación ***incluirán elementos para*** incentivar en la medida de lo posible la generación de beneficios secundarios que vayan más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad, en particular con respecto al objetivo a que se refiere el apartado 1, letra f), *del presente artículo*.

■

Artículo 8

Organismos de certificación

1. El operador o grupo de operadores aplicará la **metodología** de certificación pertinente para cumplir los criterios establecidos en los artículos 4 a 7.
2. La Comisión **adoptará** actos delegados con arreglo al artículo 16 para **completar el presente Reglamento estableciendo las** metodologías de certificación a que se refiere el apartado 1 **del presente artículo. Dichas metodologías de certificación especificarán, para cada actividad, los elementos establecidos en el anexo I. La Comisión dará prioridad al desarrollo de** metodologías de certificación **para aquellas actividades que estén más asentadas, que puedan aportar mayores beneficios secundarios, o respecto de las cuales ya se haya adoptado legislación de la Unión pertinente para el desarrollo de esas metodologías. En el caso de las actividades de carbonocultura, la Comisión tendrá en cuenta además, como parte de esa atribución de prioridades, si las actividades contribuyen a la gestión sostenible de las tierras agrícolas, los bosques y el medio marino. En el caso del almacenamiento de carbono en productos, la Comisión dará prioridad a las metodologías relativas a productos de construcción derivados de la madera y de origen biológico.**

3. *Los actos delegados adoptados en virtud del apartado 2 harán una distinción entre las actividades relacionadas con la eliminación permanente de carbono, con la carbonocultura y con el almacenamiento de carbono en productos, y distinguirán además las actividades en función de sus características. Las metodologías de certificación:*
- a) *velarán por la solidez y transparencia de las eliminaciones de carbono y de las reducciones de emisiones del suelo;*
 - b) *promoverán la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas;*
 - c) *contribuirán a garantizar la seguridad alimentaria de la Unión y a evitar la especulación sobre tierras;*
 - d) *tendrán en cuenta la competitividad de los agricultores y silvicultores de la Unión de manera sostenible, en particular la de los operadores a pequeña escala;*

- e) *promoverán la sostenibilidad de la biomasa de conformidad con los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001;*
- f) *velarán por la coherencia de la aplicación del principio de uso en cascada de la biomasa según las autoridades nacionales, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, de la Directiva (UE) 2023/2413;*
- g) *velarán por que se evite una demanda insostenible de materias primas de biomasa;*
- h) *reducirán al mínimo la carga administrativa y financiera para los operadores, en particular para los operadores a pequeña escala, y mantendrán la mayor simplificación y facilidad de utilización posibles del proceso de certificación;*
- i) *velarán por que los casos de reversión se solventen por medio de mecanismos de responsabilidad adecuados, como reservas colectivas o mecanismos de seguro anticipado y, como último recurso, cancelación directa de unidades.*

■

4. Al preparar *los* actos delegados *a que se refiere el apartado 2*, la Comisión tendrá en cuenta: █

█

- a) el Derecho nacional y de la Unión pertinente;
- b) las metodologías y estándares de certificación pertinentes de la Unión, *nacionales* e internacionales; y
- c) *las mejores pruebas científicas disponibles.*

█

Capítulo 3

CERTIFICACIÓN

Artículo 9

Certificación del cumplimiento

1. Para solicitar una certificación del cumplimiento del presente Reglamento, el operador o grupo de operadores presentará una solicitud a un régimen de certificación. Tras la aceptación de la solicitud, el operador o grupo de operadores presentará a un organismo de certificación ***un plan*** de actividades ***que incluya pruebas del*** cumplimiento de los artículos 4 a 7 del presente Reglamento, el ***beneficio neto*** previsto ***en forma de eliminación de*** carbono o el beneficio ***neto en forma de reducción de emisiones del suelo generado por la actividad, y un plan de seguimiento***. Los grupos de operadores también especificarán ***cómo se prestan los*** servicios de asesoramiento, ***en particular a los operadores que practican la carbonocultura a pequeña escala. En el caso de las actividades de carbonocultura, los Estados miembros podrán asesorar a los agricultores en el marco de los servicios de asesoramiento a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/2115. A fin de fomentar la interoperabilidad de las bases de datos pertinentes sobre carbonocultura, cuando proceda, los Estados miembros podrán incluir en el sistema de identificación de parcelas agrícolas a que se refiere el artículo 68 del Reglamento (UE) 2021/2116, la información clave enumerada en el anexo I del presente Reglamento, incluidas las prácticas de gestión relacionadas con la actividad de carbonocultura, las fechas de inicio y finalización de la actividad, el número o código único del certificado, el nombre del organismo de certificación y el nombre del régimen de certificación.***

2. ***El régimen de certificación designará un organismo de certificación, que*** llevará a cabo una auditoría de certificación para verificar ***que*** la información presentada de conformidad con el apartado 1 ***del presente artículo sea exacta y fiable*** y ratificar que la actividad **■** cumple lo dispuesto en los artículos 4 a 7. ***Cuando***, como resultado de esa auditoría de certificación, ***se haya verificado el cumplimiento de la información presentada con arreglo al apartado 1 del presente artículo, el*** organismo de certificación emitirá un informe de auditoría de certificación **■** que incluya un resumen **■** y un certificado ***de cumplimiento*** que contenga, como mínimo, la información indicada en el anexo II.

El régimen de certificación ***revisará*** el informe de la auditoría de certificación y el certificado ***de cumplimiento*** y hará públicos ***el informe de la auditoría de certificación en su totalidad o, cuando sea necesario para preservar la confidencialidad de información delicada desde el punto de vista comercial, de forma resumida,*** y el certificado ***de cumplimiento en el registro de certificación del régimen de certificación o bien, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento],*** en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12.

3. El organismo de certificación realizará *de forma regular* auditorías de nueva certificación para volver a acreditar que la actividad **■** cumple lo dispuesto en los artículos 4 a 7 y verificar el beneficio *neto* generado con respecto al carbono *o el beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo generado por la actividad. Las auditorías de nueva certificación se realizarán al menos cada cinco años, o con mayor frecuencia si así se especifica en la metodología de certificación aplicable, en función de las características de la actividad de que se trate.* Como resultado de tal auditoría de nueva certificación, el organismo de certificación emitirá un informe de auditoría de nueva certificación **■** que incluya un resumen, y un certificado *de cumplimiento* actualizado. El régimen de certificación *revisará* el informe de auditoría de nueva certificación y el certificado *de cumplimiento* actualizado, y hará públicos el **■** informe de auditoría de nueva certificación *en su totalidad o, cuando sea necesario para preservar la confidencialidad de información delicada desde el punto de vista comercial, de forma resumida, y el certificado de cumplimiento actualizado en el registro de certificación del sistema de certificación o, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12. El registro de certificación del régimen de certificación o, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12 expedirán certificados a unidades sobre la base del certificado de cumplimiento actualizado resultante de la auditoría de nueva certificación.*

4. El operador o grupo de operadores apoyará al organismo de certificación durante las auditorías de certificación y **de** nueva certificación, en particular permitiéndole el acceso a los locales de la actividad y facilitándole **cualquier** dato y documentación **necesarios**.
5. La Comisión **adoptará** actos de ejecución para establecer la estructura, el formato y los detalles técnicos del **plan de actividades y el plan de seguimiento** a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y de los informes de las auditorías de certificación y de nueva certificación a que se refieren los apartados 2 y 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.

Artículo 10

Organismos de certificación

1. Los organismos de certificación designados por regímenes de certificación estarán acreditados por un **organismo** nacional de acreditación de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 **o reconocidos por una autoridad nacional competente para cubrir el ámbito de aplicación del presente Reglamento o el ámbito específico del régimen de certificación**.

2. Los organismos de certificación deberán **■** :
 - a) **ser** competentes para llevar a cabo las auditorías de certificación y de nueva certificación a que se refiere el artículo 9;
 - b) ser independientes **jurídica y financieramente** de los operadores o de un grupo de operadores, y llevar a cabo las actividades exigidas en virtud del presente Reglamento en aras del interés público;
 - c) ***llevar a cabo las actividades requeridas por el presente Reglamento en aras del interés público.***

3. A efectos del apartado 2, letra b), los organismos de certificación o cualquier parte de estos no podrán:
 - a) ser operadores o grupos de operadores, ser propietarios de un operador o grupo de operadores, ni ser propiedad de un operador o grupo de operadores;
 - b) mantener relaciones con operadores o grupos de operadores que puedan afectar a su independencia e imparcialidad.

4. Los Estados miembros supervisarán el funcionamiento de los organismos de certificación. Los organismos de certificación presentarán, a petición de las autoridades nacionales competentes, toda la información pertinente necesaria para supervisar su funcionamiento, incluida la fecha, hora y lugar de las auditorías a que se refiere el artículo 9. Cuando los Estados miembros detecten problemas de no conformidad, informarán de ello sin demora al organismo de certificación y al régimen de certificación pertinente. ***La notificación sobre la no conformidad se publicará en el registro de certificación y, en su caso, en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12.***

Capítulo 4

REGÍMENES DE CERTIFICACIÓN

Artículo 11

Funcionamiento de los regímenes de certificación

1. Para demostrar el cumplimiento del presente Reglamento, un operador o grupo de operadores ***participará en*** un régimen de certificación reconocido por la Comisión con arreglo al artículo 13.
2. Los regímenes de certificación funcionarán ***de manera independiente*** sobre la base de normas y procedimientos fiables y transparentes, en particular en lo que se refiere a la gestión y el seguimiento internos, la tramitación de reclamaciones y recursos, la consulta a las partes interesadas, la transparencia y la publicación de información, la designación y la formación de los organismos de certificación, la gestión de las cuestiones de no conformidad, y la constitución y gestión de registros ***de certificación. Los regímenes de certificación velarán por que sus tasas sean transparentes y de fácil acceso para los operadores, por ejemplo, publicándolas en sus sitios web. A efectos de la tramitación de reclamaciones y recursos, los regímenes de certificación establecerán procedimientos de reclamación y recurso fácilmente accesibles. Dichos procedimientos se harán públicos en el registro de certificación y, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12.***

3. Los regímenes de certificación verificarán si la información y los datos presentados por el operador o grupo de operadores para la certificación del cumplimiento con arreglo al artículo 9 han sido objeto de una auditoría independiente y si la certificación del cumplimiento, ***en particular los informes de la auditoría de nueva certificación, se han*** llevado a cabo de manera precisa, fiable y eficiente en términos de costes.
4. Los regímenes de certificación publicarán ***en sus registros de certificación o, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12***, al menos una vez al año, una lista de los organismos de certificación designados, indicando, para cada organismo de certificación por qué ***organismo nacional de acreditación ha sido acreditado o por qué*** autoridad nacional ***competente*** ha sido ***reconocido*** y qué autoridad nacional ***competente*** realiza su seguimiento.
5. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato, los detalles técnicos y el proceso a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 ***del presente artículo***, que se aplicarán a todos los regímenes de certificación ***que la Comisión reconozca***. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17 **■** .

Artículo 12

Registro a escala de la Unión para las eliminaciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos

- 1. A más tardar... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión establecerá y mantendrá debidamente un registro a escala de la Unión para las eliminaciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos, a fin de hacer pública de manera accesible la información relacionada con el proceso de certificación que incluya, como mínimo, la información establecida en el anexo III, teniendo en cuenta los informes a que se refieren el artículo 30, apartado 5 bis, de la Directiva 2003/87/CE y el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/841 (en lo sucesivo, el «registro de la Unión»). El registro de la Unión utilizará sistemas automatizados, por ejemplo, modelos electrónicos, para hacer pública de manera segura la información relacionada con el proceso de certificación, en particular los certificados de cumplimiento y los certificados de cumplimiento actualizados, a fin de que pueda hacerse un seguimiento de la cantidad de unidades certificadas y de evitar la doble contabilización. El registro de la Unión se financiará mediante tasas fijadas con periodicidad anual abonadas por los usuarios en proporción al uso que hagan del registro, para contribuir de manera suficiente a cubrir los costes anuales de funcionamiento del establecimiento y la gestión del registro de la Unión, como los costes de personal o los costes de las herramientas informáticas. Los recursos procedentes de tales tasas constituirán ingresos afectados externos a los efectos del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Los ingresos deberán cubrir, en particular, los costes de las herramientas, servicios y seguridad informáticos, sus sistemas de funcionamiento y de concesión de licencias y los costes del personal que trabaje en la gestión del registro de la Unión.*

2. *La Comisión adoptará uno o varios actos delegados de conformidad con el artículo 16 que completen el presente artículo y por los que se establezcan los requisitos necesarios para el registro de la Unión, en particular normas para garantizar una supervisión suficiente del comercio de unidades certificadas, y los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el importe y el cobro de las tasas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Durante el último trimestre del año anterior a cada año natural de aplicación, la Comisión adoptará uno o varios actos de ejecución para establecer o revisar los importes individuales de las tasas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo que deban aplicarse ese año natural.*

3. ***Hasta el establecimiento del registro de la Unión***, los regímenes de certificación establecerán y mantendrán debidamente registros públicos ***de certificación*** para hacer pública ***de manera segura*** la información ***resultante del*** proceso de certificación, en particular los certificados ***de cumplimiento*** y los certificados ***de cumplimiento*** actualizados, ***que contenga, como mínimo, la información establecida en el anexo III, a fin de que pueda hacerse un seguimiento de la cantidad de*** unidades certificadas con arreglo al artículo 9 (***en lo sucesivo, el «registro de certificación»***). Los registros ***de certificación*** utilizarán sistemas automatizados, incluidos modelos electrónicos, y serán interoperables ***con los registros de otros regímenes de certificación reconocidos, a fin de evitar la doble contabilización. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato y los detalles técnicos de los registros de certificación, así como del registro, la tenencia o el uso de unidades certificadas, incluidas las contempladas en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.***

4. *Los certificados a unidades serán expedidos por registros de certificación o, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], por el registro de la Unión solo después de que se haya generado un beneficio neto en forma de eliminación de carbono o un beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo, acreditado por un certificado de cumplimiento válido resultante de una auditoría de nueva certificación.*
- No se expedirá más de un certificado a ninguna unidad ni más de una persona física o jurídica podrán utilizar el certificado de una unidad en ningún momento.*
- Las unidades de eliminación permanente de carbono, las unidades de secuestro mediante carbonocultura, las unidades de almacenamiento de carbono en productos y las unidades de reducción de emisiones del suelo seguirán siendo distintas entre sí.*
5. *Las unidades de secuestro mediante carbonocultura y las unidades de almacenamiento de carbono en productos expirarán al término del período de seguimiento de la actividad pertinente y se cancelarán del registro de certificación o, a más tardar el... [DO: cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], del registro de la Unión, a menos que se demuestre, por medio de un seguimiento continuado, el almacenamiento a largo plazo del carbono eliminado, de conformidad con las normas establecidas en la metodología de certificación aplicable.*

1

Artículo 13

Reconocimiento de los regímenes de certificación

1. Los operadores o grupos de operadores solo podrán utilizar un régimen de certificación reconocido por la Comisión mediante una decisión para demostrar su cumplimiento del presente Reglamento. Esta decisión será válida durante un período no superior a cinco años **y se hará pública en el registro de la Unión.**
2. El Estado miembro notificará a la Comisión la solicitud de reconocimiento del régimen de certificación público. El representante legal de un régimen de certificación privado notificará a la Comisión la solicitud de reconocimiento del régimen de certificación privado.

3. ***Previa consulta adecuada con el régimen de certificación***, la Comisión podrá derogar una decisión por la que se reconozca un régimen de certificación de conformidad con el apartado 1 del presente artículo cuando el régimen de certificación en cuestión no aplique los estándares y normas establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 11, apartado 5. Cuando un Estado miembro ***o cualquier otra parte interesada*** manifieste sospechas ***debidamente motivadas*** de que un régimen de certificación no funciona de conformidad con los estándares y normas establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 11, apartado 5, que constituyen la base de las decisiones contempladas en el apartado 1 del presente artículo, la Comisión investigará el asunto y adoptará las medidas oportunas, incluida la derogación de la decisión pertinente.
4. La Comisión ***adoptará*** actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato y los detalles técnicos de los procesos de notificación y reconocimiento a que se refieren los apartados 1 y 2. ■

Artículo 14

Requisitos de información

1. Cada régimen de certificación reconocido por la Comisión presentará a la Comisión un informe anual sobre sus operaciones, incluida una descripción de los casos de fraude y las medidas correctoras correspondientes. El informe se presentará con periodicidad anual, a más tardar el 30 de abril, y abarcará el año natural anterior. El requisito de presentar un informe se aplicará solo a los regímenes de certificación que hayan funcionado durante al menos doce meses.
2. La Comisión pondrá dichos informes a disposición del público, en su totalidad o, cuando sea necesario para preservar la confidencialidad de información delicada desde el punto de vista comercial, de forma agregada.
3. La Comisión **adoptará** actos de ejecución que establezcan **la** estructura, el formato y los detalles técnicos de los informes a que se refiere el apartado 1 **del presente artículo**. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.

■

Capítulo 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

*Modificación de los **anexos***

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifique el anexo *I* con el fin de ***adaptarlo a nuevos tipos y tipos emergentes de actividades y a los avances científicos y técnicos.***

2. ***La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifique el anexo II con el fin de adaptar la lista de información mínima incluida en los certificados a que se refiere el artículo 9 a los avances técnicos.***

Artículo 16

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 8, **12** y 15 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ... [**DO**: fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 8, **12** y 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Unión Europea** o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. ***Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.***
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 8, **12** y 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 17

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Cambio Climático establecido por el artículo 44, apartado 1, *letra a*), del Reglamento (UE) 2018/1999. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 18

Revisión

- I.** El presente Reglamento será objeto de revisión en todos sus aspectos, teniendo en cuenta:
 - a)** las novedades pertinentes en relación con la legislación de la Unión, ***en particular su coherencia con las Directivas 2003/87/CE y (UE) 2018/2001 y los Reglamentos (UE) 2018/841, (UE) 2018/842 y (UE) 2021/1119;***
 - b)** ***las novedades pertinentes en relación con la CMNUCC y el Acuerdo de París, en particular las normas y directrices relativas a la aplicación del artículo 6 de dicho Acuerdo;***
 - c)** los avances tecnológicos y científicos, ***las mejores prácticas y*** la evolución del mercado en el ámbito de las eliminaciones de carbono;

- d) el potencial de almacenamiento permanente de carbono en terceros países, con sujeción a los acuerdos internacionales a que se refiere el capítulo III del [futuro Reglamento por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas (Reglamento sobre la industria de cero emisiones netas) PE-CONS 45/24], previendo al mismo tiempo condiciones equivalentes a las establecidas en la Directiva 2009/31/CE para garantizar el almacenamiento geológico permanente, estable y seguro desde el punto de vista medioambiental del CO₂ capturado;*
- e) los impactos medioambientales del aumento del uso de biomasa resultante del presente Reglamento, en particular los efectos en la degradación del suelo y la restauración de ecosistemas;*
- f) las consecuencias para la seguridad alimentaria de la Unión y la especulación sobre tierras; y el coste del proceso de certificación.*

2. [Tres años después del *[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]* o, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028 si esa fecha fuera anterior], y posteriormente en un plazo de seis meses a partir de los resultados de cada balance mundial acordado en virtud del artículo 14 del Acuerdo de París, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

■

3. *A más tardar el 31 de julio de 2026, la Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento a la reducción de emisiones de la categoría de fuentes del IPCC «agricultura», subcategorías 4A «fermentación entérica» y 4B «gestión de estiércol», determinada conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1999 y los actos de ejecución adoptados en virtud de este, teniendo en cuenta los costes de oportunidad, la evolución del marco regulador, los posibles efectos negativos que puedan provocar un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero y los objetivos climáticos de la Unión para 2040 propuestos con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/1119, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe se basará, entre otros elementos, en una metodología de certificación piloto para actividades que reduzcan las emisiones agrícolas procedentes de la fermentación entérica y la gestión de estiércol. La Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta legislativa que acompañe al informe para ampliar el ámbito de aplicación de las actividades cubiertas por el presente Reglamento a la reducción de emisiones de la categoría de fuentes del IPCC «agricultura», subcategorías 4A «fermentación entérica» y 4B «gestión de estiércol» determinada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999.*
4. *A más tardar el 31 de julio de 2026, la Comisión evaluará los requisitos adicionales necesarios para adaptar el presente Reglamento al artículo 6 del Acuerdo de París y las mejores prácticas, incluidos los ajustes correspondientes, la autorización de la Parte de acogida y las metodologías. Esta evaluación revisará el uso de unidades certificadas para compensar las emisiones generadas fuera de las contribuciones determinadas a nivel nacional de la Unión y de sus objetivos climáticos, e irá acompañada, cuando proceda, de una propuesta legislativa.*

Artículo 19
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el ***Diario Oficial de la Unión Europea***.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ■ , el...

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

Anexo I

Elementos de las metodologías de certificación a que se refiere el artículo 8

Cuando se adopten actos delegados en virtud del artículo 8, las metodologías de certificación incluirán ■ los siguientes elementos, *teniendo en cuenta de las especificidades de las distintas actividades*:

- a) *el tipo de actividad y la descripción de las prácticas y procesos que cubre, incluidos el período de actividad y el período de seguimiento;*
■
- b) las normas para identificar todos los sumideros de eliminación de carbono y las fuentes de emisión de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartados 1, 2 y 3;
- c) las normas para calcular la *base de referencia a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra a), o el artículo 4, punto 1), letra a), y punto 2), letras a) y c), o el artículo 4, apartado 3, letra a)*);
- d) las normas para calcular el total de las eliminaciones de carbono a que se refieren el artículo 4, *apartado 1, letra b), o el artículo 4, punto 1), letra b), o el artículo 4, apartado 3, letra b)*);

- e) *las normas para calcular las emisiones del suelo resultantes del UTCUTS a que se refiere el artículo 4, punto 2), letra b);*
- f) *las normas para calcular las emisiones de suelos agrícolas a que se refiere el artículo 4, punto 2), letra d);*
- g) las normas para calcular *las emisiones de GEI asociados a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra c), el artículo 4, punto 1), letra c), el artículo 4, punto 2), letra g), y el artículo 4, apartado 3, letra a);*
- h) *las normas para actualizar las bases de referencia normalizadas a que se refiere el artículo 4, apartado 7, y para actualizar la base de referencia específica de una actividad a que se refiere el artículo 4, apartado 8;*
- i) las normas para solventar *de manera prudente* las incertidumbres en la cuantificación de las eliminaciones de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 10;
- j) las normas para llevar a cabo las pruebas de adicionalidad específicas a que se refiere el artículo 5, apartado 2;
- k) las normas sobre el seguimiento y la mitigación de cualquier riesgo de liberación del carbono almacenado a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra a);
- l) las normas sobre los mecanismos de responsabilidad adecuados a que se refieren el artículo 6, apartado 2, letra b), *y el artículo 6, apartado 3, incluidas las normas sobre el riesgo de fallo del mecanismo de responsabilidad correspondiente;*

- m) las normas para la puesta en práctica de los requisitos a que se refiere el artículo 6, apartado 4;*
- n) las normas sobre el seguimiento de las reducciones de emisiones del suelo a que se refiere el artículo 6, apartado 6;*
- o) las normas sobre los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, apartado 2;
- p) las normas sobre el seguimiento y la notificación de *los* beneficios secundarios a que se refiere el artículo 7, apartado 3.

■

Anexo II

Información mínima incluida en el certificado a que se refiere el artículo 9

El certificado *de cumplimiento* incluirá al menos la siguiente información:

- a) nombre y tipo de la actividad ■ , incluidos *las prácticas y los procesos* y el nombre y los datos de contacto del operador o grupo de operadores;
- b) ubicación de la actividad ■ , incluida la ubicación geográficamente explícita de los límites de la actividad que respete los requisitos de escala de cartografiado 1:5000 del Estado miembro;
-
- c) *duración del período de actividad, incluidas la fecha de inicio y la fecha de finalización;*
- d) nombre del régimen de certificación;
- e) nombre, *dirección y logotipo* del organismo de certificación;
- f) ■ número o código únicos *del certificado de cumplimiento;*
- g) lugar, fecha de expedición y *período de validez* del certificado *de cumplimiento;*
- h) referencia a la metodología de certificación aplicable a que se refiere el artículo 8;

■

- i) beneficio neto en forma de eliminación *permanente* de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 1, *o beneficio neto en forma de eliminación temporal de carbono a que se refiere el artículo 4, punto 1), o beneficio neto en forma de reducción de emisiones del suelo a que se refiere el artículo 4, punto 2), o beneficio neto en forma de eliminación temporal de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 3;*
- j) eliminaciones de carbono con arreglo a la base de referencia a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra a), *el artículo 4, punto 1), letra a), o el artículo 4, apartado 3, letra a); o emisiones del suelo con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, punto 2), letras a) y c);*
- k) eliminaciones totales de carbono a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra b), *el artículo 4, punto 1), letra b), o el artículo 4, apartado 3, letra b); o total de emisiones del suelo a que se refiere el artículo 4, punto 2), letras b) y d);*
- l) aumento de las emisiones directas e indirectas de *GEI asociados* a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra c), *el artículo 4, punto 1), letra c), el artículo 4, punto 2), letra g), y el artículo 4, apartado 3, letra c);*
- m) desglose por gases, fuentes, sumideros de carbono y reservas con respecto a la información a que se refieren las letras j), k) y l); ■
- n) duración del período de seguimiento de la actividad;

o) cantidad de biomasa utilizada y prueba del cumplimiento de los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, apartado 2;

■

p) cualesquiera beneficios secundarios para la sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, apartado 3;

q) en el caso de la carbonocultura, beneficios secundarios a que se refiere el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo;

■

r) referencia a cualquier otra *certificación internacional o nacional, incluido el número o código únicos de certificación;*

s) tipo de mecanismo de responsabilidad, contribución de la actividad al mecanismo y persona física o jurídica responsable;

t) cantidad y validez de las unidades certificadas;

u) incertidumbres en la cuantificación de las eliminaciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo de conformidad con el artículo 4, apartado 10.

Anexo III

Información mínima incluida en el registro de la Unión y los registros de certificación a que se refiere el artículo 12

El registro de la Unión y los registros de certificación a que se refiere el artículo 12 incluirán la siguiente información mínima para cada actividad y cada unidad certificada:

- a) nombre y tipo de la actividad, incluidos el nombre y los datos de contacto del operador o grupo de operadores;*
- b) ubicación de la actividad, incluida la ubicación geográficamente explícita de los límites de la actividad que respete los requisitos de escala de cartografiado 1:5000 del Estado miembro;*
- c) duración de la actividad, incluidas la fecha de inicio y la fecha de finalización;*
- d) nombre del régimen de certificación, incluida la decisión sobre su reconocimiento a que se refiere el artículo 13, sus normas y procedimientos, la lista de organismos de certificación designados a que se refiere el artículo 11, y sus informes anuales a que se refiere el artículo 14;*

- e) referencia a la metodología de certificación aplicable a que se refiere el artículo 8;*
 - f) beneficios netos anuales previstos a que se refiere el artículo 4;*
 - g) cualesquiera beneficios secundarios para la sostenibilidad a que se refiere el artículo 7;*
 - h) estado de certificación, incluidos los certificados de cumplimiento y los informes de las auditorías de certificación y de nueva certificación a que se refiere el artículo 9; cantidad de unidades certificadas y su estado de certificación (por ejemplo, expedido, retirado, caducado, cancelado, asignado a una reserva), y propósito del uso final de las unidades certificadas y de la entidad usuaria.*
-

Declaración de la Comisión con motivo de la adopción del Reglamento (UE) .../...⁺ del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las eliminaciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos

La Comisión tiene previsto adoptar el primer acto delegado en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento, y publicar en su sitio web, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento, un documento de planificación prospectiva sobre el desarrollo de metodologías de certificación, que se actualizará cada año.

Además, la Comisión tiene previsto organizar oportunidades adecuadas para formular observaciones sobre los actos delegados, entre otras cosas mediante comentarios del público.

La Comisión cumplirá sus compromisos en lo que respecta a garantizar la participación del Parlamento y del Consejo en el proceso de preparación de los actos delegados, en particular mediante el acceso sistemático de expertos del Parlamento y del Consejo a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión, tal como se establece en el punto 28 y en el anexo del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 2016.

⁺ DO: Insértese el número de referencia del documento en el procedimiento 2022/0394(COD) y añádanse los datos de publicación en una nota a pie de página.